

Barranquilla, agosto 12 de 2021

**Doctora**

**ANGELLY CRIALES ANIBAL**  
Representante Legal EDUBAR S.A  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

E. S. D.

**REF: OBSERVACIONAL DE EVALUACION CONVOCATORIA PUBLICA08 DE 2021 CUYO OBJETO ES INTERVENCIONES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TREN TURÍSTICO-PASEO PEATONAL EN EL MARCO DE LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**

.

En virtud del pacto por la transparencia de la Vicepresidencia de la República, Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, transparencia y Lucha contra la Corrupción y las Veedurías Ciudadanas de Colombia.

De conformidad con lo dispuesto con el Pacto por la Transparencia entre la Vicepresidencia de la República y las Veedurías de Colombia, Constitución Política de Colombia artículo 270, Directiva Presidencial 012, la, Ley 1474 del 2011, la Ley 1437 de 2011, la Sentencia C-292 de 2003 de la Corte Constitucional y la Ley 850 del 2003.

**LEY 850 DE 2003. ARTÍCULO 4o. OBJETO.** La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad. Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos,

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado. Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 5o. AMBITO DEL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA.** Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátase de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y

sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que

interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

**ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS DE ACCIÓN.** Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993; e)
- e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

## **OBSERVACION UNO**

### **CONSORCIO TREN MAYORQUIN**

### **UT TREN TURISTICO LAS FLORES**

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

## CONSORCIO TREN DE MAYORQUIN

### PLIEGO DE CONDICIONE NUMERAL 2.2. REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES

Para que la propuesta sea admisible,

el Oferente deberá acreditar el cumplimiento de los REQUISITOS GENERALES DE ADMISIBILIDAD que se detallan en este capítulo de los Pliegos y de los REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ADMISIBILIDAD que obran en los Datos del Proceso.

A continuación, se detallan los REQUISITOS GENERALES DE ADMISIBILIDAD:

#### 2.2.1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

El Oferente deberá aportar carta de presentación de la propuesta, cuyo contenido indicativo se encuentra referenciado en el Anexo No. 1, suscrita por el Oferente o por quien actúe en nombre y representación de la persona jurídica o de la asociación.

**EDUBAR S.A.** podrá solicitar que el Oferente allegue la carta de presentación de la propuesta (cuando no se haya aportado con la propuesta, pero se haya aportado la garantía de seriedad de esta), que ajuste su contenido (cuando no corresponda en lo sustancial a lo establecido en el Anexo No. 1) o que la suscriba (cuando se allegue sin la correspondiente rúbrica), para lo cual fijará un término razonable. En caso de que no se responda satisfactoriamente el requerimiento que le haga la entidad dentro del término estipulado para subsanar estas deficiencias, la propuesta será declarada inadmisibile.

La carta de la presentación de la propuesta deberá estar suscrita por quien ostente la representación legal del Oferente, **o haya sido designado como apoderado de la asociación** y en todo caso, quien o quienes suscriban la carta de presentación deberán acompañar las autorizaciones que estatutaria o convencionalmente requieran para presentar la oferta y suscribir el contrato

#### 2.2.2. ASOCIACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTA

Cada una de las personas que formen parte de cualquier tipo de asociación establecida para presentar oferta y ejecutar el contrato,

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

deberá aportar la documentación relativa a capacidad, existencia y representación legal de cada una de sus integrantes, así como el poder especial otorgado por cada una de ellas a la persona que en su nombre suscribirá la oferta y el contrato.

En el evento de que los miembros de la asociación suscriban cualquier tipo de contrato en donde consten las condiciones de estas, ninguna de sus estipulaciones será oponible a las responsabilidades que individual y colectivamente asumen al presentar la propuesta y al suscribir el contrato.

## **DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES**

Se diligenciará de acuerdo con el modelo suministrado en el presente documento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Acreditar la existencia del Consorcio o de la Unión Temporal, y específicamente la circunstancia de tratarse de uno u otro, mediante el documento en el que conste que los integrantes expresan claramente su intención de conformar el Consorcio o la Unión Temporal. En el caso en que no exista claridad al respecto, se asumirá que se trata de un Consorcio
- Si el proponente es un Consorcio sus integrantes presentarán en forma conjunta la propuesta, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la oferta, adjudicación, celebración y ejecución del contrato; por consiguiente, afectarán por igual a todos y cada uno de sus integrantes las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del proceso de selección y del Contrato. En la etapa contractual no podrán ser modificados los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de EDUBAR S.A.
- **Acreditar el nombramiento de un representante único de todas las personas naturales y/o jurídicas asociadas en Consorcio o en Unión Temporal, con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los integrantes, en todos los aspectos que se requieran para la presentación de la Propuesta, suscripción y ejecución del Contrato.**

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

- Acreditar la existencia de las personas naturales y la existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas asociadas en Consorcio o en Unión Temporal; la capacidad jurídica de sus representantes para la constitución del Consorcio o Unión Temporal y para la eventual celebración y ejecución del Contrato a través de la forma de asociación escogida, mediante la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos a que se refiere el presente documento.

- Acreditar que la vigencia del Consorcio y/o Unión Temporal es igual o superior al plazo estimado del contrato, liquidación del contrato y dos (2) años más. El plazo de ejecución del contrato será el indicado en el presente término de referencia.

- La sumatoria del porcentaje de participación de Consorcios o Uniones Temporales no podrá ser diferente al 100%. • Una persona no podrá presentar más de un ofrecimiento para el mismo proceso, en forma individual o como integrante de un consorcio o unión temporal o cualquier otra forma asociativa. En caso que se incurra en esta prohibición, por sí o por interpuesta persona, EDUBAR S.A no tendrá en cuenta ninguno de los ofrecimientos y las propuestas que incurran en esta situación serán RECHAZADAS.

- En casos de Consorcios o Uniones temporales, la experiencia será la sumatoria de las experiencias específicas de los integrantes que lo integran.

Será causal de RECHAZO, modificar durante la etapa pre-contractual los porcentajes de participación de los integrantes del Consorcio o Uniones Temporales y su integración.

**NOTA: El particular que presente propuesta bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal con un ente público, debe haberse sometido previamente a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.**

## ¿Qué es un Representante?

### **” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

Un Representante es una persona designada en un poder de abogado para los cuidados de la salud a fin de que haga decisiones en su nombre solamente en el caso en que usted no pueda comunicarse ó hacer decisiones por usted mismo. A un Representante también se le conoce como un agente, sustituto o apoderado.

## **QUE ES UN REPRESENTANTE LEGAL**

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se consideran Administradores: el Representante Legal, el Liquidador y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detentan funciones administrativas –sean estas personas principales o suplentes-.

Así las cosas, en principio conforme con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son Administradores: i) Las personas expresamente señaladas en este artículo; y ii) Quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan funciones administrativas.

De otra parte, establece el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y que sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad.

De otro lado, el Código de Comercio, así como la Ley 222 de 1995 establecen a su vez prohibiciones a los administradores, entre éstas encontramos: i) Representar, salvo en los casos de representación legal, en las reuniones de la asamblea o Junta de Socios acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que les sean conferidos -artículo 185 Código de Comercio-; ; ii) Votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación, salvo los suplentes que no hayan ejercido el cargo en dicho período -artículo 185 Código de Comercio- y que no hubieren intervenido en su elaboración; iii) Enajenar o adquirir, por sí o por interpuesta persona, acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, salvo en operaciones ajenas a motivos de especulación y que cuenten con la autorización de la Junta Directiva otorgada con las dos terceras partes de sus miembros excluido el del solicitante, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante -artículo 404 del Código de

### **” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

Comercio-; iv) Cuando son accionistas, celebrar acuerdos con otros accionistas comprometiéndose a votar en igual o determinado sentido en las asambleas -artículo 70 Ley 222 de 1995-; v) Ser designados o ejercer en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas aun tratándose de sociedades matrices y sus subordinadas -artículo 202 Código de Comercio-; vi) Formar en las juntas directivas mayorías con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia -artículo 435 del Código de Comercio-.

Así las cosas, La responsabilidad, derechos, obligaciones y deberes de los administradores de las sociedades, se encuentran consagrados en los artículos 23, 24 ,25 y 26 de la ley 222 de 1995. Esta ley adicionalmente establece que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, salvo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

**Se presumirá la culpa de los administradores cuando haya incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.**

En el caso que el administrador sea persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

### **Sentencia C-621/03 REGISTRO MERCANTIL-Naturaleza jurídica**

REGISTRO MERCANTIL-Instrumento de publicidad para la vida comercial

REGISTRO MERCANTIL-Naturaleza personal REGISTRO MERCANTIL-Carácter meramente declarativo

#### **” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia



---

REGISTRO MERCANTIL-Inscripción no es requisito necesario para existencia o validez de los actos jurídicos

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MATERIAL DEL REGISTRO Efectos

/REGISTRO MERCANTIL-Finalidad INSCRIPCION  
CONSTITUTIVA-Inscripción como condición sine qua non para la  
producción de efectos jurídicos del acto inscrito/

INSCRIPCION CONSTITUTIVA-Clases

REGISTRO MERCANTIL-Personas que deben inscribirse

REGISTRO MERCANTIL-Efectos de la inscripción o falta de esta del  
nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de  
las sociedades

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Efectos de la  
designación o de la desvinculación por cualquier causa  
REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Solamente registro  
de nuevo nombramiento los desvincula de responsabilidad frente a la  
sociedad

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Registro de  
nombramiento tiene carácter declarativo y constitutivo

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Efectos jurídicos  
de la designación ante terceros

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Alcance de la  
expresión “para todos los efectos legales”

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Continuidad en la  
responsabilidad inherente al cargo una vez inscrita la renuncia o  
destitución

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Interpretación  
dada frente a la responsabilidad carece de sustento en el texto de la  
disposición

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

---

REPRESENTANTE LEGAL-Funciones y responsabilidades hasta tanto no se inscriba un nuevo nombramiento

REVISOR FISCAL-Funciones y responsabilidades hasta tanto no se inscriba un nuevo nombramiento

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Funciones y responsabilidades en caso de desvinculación está sujeta a una condición futura e incierta

NORMA ACUSADA-Finalidad SOCIEDAD COMERCIAL-Representación y administración de bienes se ajustará a estipulaciones del contrato social según régimen de cada tipo de sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL-Necesidad de definir quien ejercerá representación legal

SOCIEDAD COMERCIAL-Comparecen a juicio por medio de sus representantes legales

REVISOR FISCAL-Participa en el cumplimiento de las funciones y fines del Estado

REVISOR FISCAL-Funciones REVISOR FISCAL-Da fe pública respecto de los balances y estados financieros de la sociedad

NORMA ACUSADA-Finalidad que persigue es constitucionalmente válida

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Fórmula legal de permanencia indefinida no precisa límites temporales o materiales

REPRESENTACION LEGAL-Deferida por medio de diversos mecanismos jurídicos  
REPRESENTACION LEGAL O REVISOR FISCAL-Elección y remoción

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Imposibilidad de convenir inamovilidad ni siquiera por un término señalado

NORMA ACUSADA-Si bien garantiza intereses constitucionales lo hace limitando ciertos derechos fundamentales

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Responsabilidad por desvinculación del cargo no puede carecer de límites temporales y materiales/

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL Inaplicación de los límites

REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Permanencia en el registro mercantil de la inscripción

PERSONA JURIDICA COMO REPRESENTANTE LEGAL O REVISOR FISCAL-Procedencia en caso de renuncia, remoción o muerte de la persona natural que cumple la

función Referencia: expediente D-4450

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio)

: Alexandra Hoyos Pizano Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil tres (2003).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente Sentencia con base en los siguientes,

### **I ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Alexandra Hoyos Pizano demandó los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio),

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

por estimar que resultan contrarios a los artículos 6°, 13 y 26 de la Constitución Política.

## II NORMAS DEMANDADAS

El siguiente es el texto de las normas demandadas:

### “DECRETO - LEY 410 DE 1971 (marzo 27)

“Por el cual se expide el Código de Comercio

### “EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

“En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 15 del artículo 20 de la ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido,

“DECRETA:

“... “**Art. 164.**- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

“**Art. 442.**- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

### ” III. LA DEMANDA

Afirma la demanda que los artículos acusados imponen a las personas que ocupan el cargo de representante legal o de revisor

” **HONESTIDAD Y PROBIDAD** “

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

fiscal de una sociedad la obligación de permanecer en dichos cargos hasta tanto no se efectúe un nuevo nombramiento que sea inscrito en el registro mercantil. A su parecer, lo anterior es abiertamente inconstitucional, especialmente por cuanto dichos cargos se pueden aceptar y ejercer por término fijo.

Destaca la demanda que el representante legal o el revisor fiscal de una sociedad tiene a su cargo un cúmulo de obligaciones y responsabilidades, las cuales, en virtud de las normas acusadas, tendrán que seguir cumpliendo a pesar de haber culminado el término para el cual se obligaron a ejercer el cargo, si la sociedad no se decide a nombrar otra persona y registrar el nombramiento en el registro mercantil. Al respecto, señala especialmente algunos ejemplos de normas que imponen responsabilidades solidarias de los administradores o revisores fiscales por obligaciones de la sociedad, tales como las indicadas en los artículos 2221, 2242, 4583 y otros del Código de Comercio.

Lo anterior conduce, a juicio de la demandante, a que las normas que acusa vulneren varias disposiciones superiores. En primer lugar, señala que el principio de autonomía de la voluntad privada a que se refiere el artículo 6° constitucional resulta desconocido.<sup>4</sup> Si los particulares pueden pactar la duración de los contratos o acuerdos que los comprometen, sean de naturaleza laboral o de otra índole, no existe razón para que expirado el término acordado la sociedad obligue a los representante legales o revisores fiscales, en contra de su voluntad, a permanecer en sus cargos y a asumir las obligaciones que de ellos se derivan

La demanda también aduce que las disposiciones acusadas desconocen el derecho a la igualdad que pregona el artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto “las personas que ocupan el cargo de representante legal o de revisor fiscal de una sociedad suelen ser trabajadores sometidos a la regulación laboral y, por lo tanto, son iguales a cualquier otro trabajador y deben ser tratados de la misma forma.” Si el Código Sustantivo del Trabajo permite que un trabajador renuncie a su empleo dando preaviso, sin exigir que la renuncia sea aceptada y el reemplazo provisto, este mismo tratamiento es que debe otorgarse a los representantes leales y revisores fiscales que ejercen el cargo en virtud de una relación laboral. De otro lado, si la

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

legislación laboral permite que al momento de contratar a un trabajador se pacte con él un término fijo de duración del contrato, y si dentro de las causas de terminación de la relación laboral se encuentra el vencimiento del plazo, no resulta posible exigir al representante legal o revisor fiscal que ejercen el cargo como trabajadores de la sociedad, que permanezcan en él indefinidamente, asumiendo las responsabilidades inherentes. Esto mismo se aplica para los casos en que los estatutos de la sociedad fijan un plazo al ejercicio de la representación legal o la revisoría fiscal o para aquellos otros en los cuales el convenio celebrado entre la sociedad y el representante o revisor es de otra

1 ART. 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

2 ART. 224. Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto. Los asociados podrán tomar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de quiebra o a obtener la revocatoria de la misma.

3 ART. 458. Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal segundo del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación. La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas 4 Esta norma superior indica que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”;

índole diferente a la laboral, pero también se establece por un término fijo. En todos ellos se otorga un trato desigual a quienes ejercen tales cargos, frente a otros trabajadores o contratistas. Por último, la actora estima que las disposiciones que acusa desconocen también el derecho a escoger profesión u oficio a que se refiere el artículo 26 de la Constitución, pues ellas “pretenden imponerle a los representantes legales y a los revisores fiscales la obligación de ejercer determinada profesión u oficio, que se concreta en ostentar el cargo respectivo, hasta tanto el máximo órgano social acepte su renuncia.” La vulneración se hace más evidente, afirma, “en el caso en que en virtud de la autonomía de la voluntad privada se pacte un término de duración del contrato que da lugar a la relación que surge entre el representante legal y/o el revisor fiscal

#### IV. INTERVENCIONES

##### 1. Intervención del Colegio de Abogados Comercialistas

Actuando como presidente del Colegio de Abogados Comercialistas, intervino dentro del proceso el ciudadano Jorge Hernán Gil Echeverri, quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

A juicio del interviniente, son razones de seguridad jurídica las que justifican que las normas acusadas dispongan que, para todos los efectos legales, quienes figuren como representantes legales y revisores fiscales de las sociedades conserven tal carácter mientras no se cancele su inscripción. Estas disposiciones, afirma, no puede estudiarse aisladamente de los artículos 117 y 196 del Código de Comercio, que disponen, respectivamente, que la representación de las sociedades se probará con el certificado expedido por la Cámara de Comercio, y que los representantes legales pueden celebrar, a nombre de la sociedad, cualquier acto o contrato que se relacione con el objeto social, salvo las limitaciones estatutarias inscritas. Así, para que un tercero contrate con la sociedad le basta observar el certificado de existencia y representación en donde aparece inscrito

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia



el representante legal. Las normas acusadas, continua la intervención, persiguen proteger a terceros de manera tal que cualquier contrato celebrado con quien aparece inscrito como representante, se entiende realizado con la sociedad. Así mismo buscan la protección de los socios y de la Administración Pública, impidiendo que la sociedad quede acéfala, situación que le impediría desarrollar su objeto social, responder por su obligación, ser demandada o ser sujeto de actuaciones administrativas.

Frente al cargo de inexequibilidad por violación del artículo 6° de la Constitución, el presidente del Colegio de Abogados Comercialistas sostiene que dicha norma se limita a decir que los particulares quedan sujetos a la Constitución y a la ley. Precisamente la ley es la que dispone que cuando un particular acepta el cargo de representante legal asume dicha función hasta el momento en que se le nombra un reemplazo y este nombramiento sea inscrito. Nada obliga al particular a aceptar en estas condiciones el cargo, salvo su propia voluntad autónoma.

De otro lado la intervención señala que el Código de Comercio no regula la relación laboral que surge entre el gerente y la sociedad, sino la relación societaria. El cargo de gerente, indica, no origina necesariamente una relación laboral, pero si ella existe, para efectos del período de la representación lo dispuesto en el contrato de trabajo resulta indiferente. Agrega que “no puede concluirse que cuando el legislador establece normas imperativas en los contratos se viola la Constitución respecto al principio de autonomía, pues el mismo artículo 6° de la Carta obliga a respetar la Ley”. Cuando las personas autónomamente se vinculan mediante contratos regidos por leyes de esta naturaleza, voluntariamente aceptan que estas serán las condiciones que los rigen.

En cuanto a la supuesta violación del principio de igualdad, el interviniente expresa que las normas acusadas se aplican a todos los representantes legales y revisores fiscales sin distinción. “Tampoco establece discriminación laboral, como que las normas del Código de Comercio no regulan dichas materias. Si en el gerente concurren la relación mercantil y la laboral, es claro que las relaciones laborales se rigen por el Código Laboral y las relaciones mercantiles (de

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia



mandato, ha dicho reiteradamente la Sala Laboral de la Corte), se rigen por el Código de Comercio”.

Finalmente, frente a la libertad de escoger profesión u oficio, el interviniente expresa que las normas acusadas no la desconocen por cuanto “el cargo de representante legal solamente puede ser registrado en la Cámara de Comercio, previa aceptación del nombramiento.”

## V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación, Edgardo José Maya Villazón, solicitó a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 -Código de Comercio-, con excepción de expresión “mediante el registro de un nuevo nombramiento” contenida en ellos, la cual estima que debe ser declarada inexecutable.

El concepto fiscal se inicia con unas reflexiones generales acerca de la función de los representantes legales y los revisores fiscales. Destaca que, a su modo de ver, la representación legal a que se refieren las normas acusadas no es la legal sino la estatutaria, “esto es la que se confiere por las personas morales a las personas físicas”;

Enseguida recuerda que tanto el representante legal como el revisor fiscal tienen responsabilidades civiles inherentes a sus cargos, frente a los socios, a la sociedad y frente a terceros. Con fundamento en lo anterior, estima que por la importancia de sus funciones y las responsabilidades que aparejan ambos cargos, resulta contrario a la Constitución obligar contra su voluntad a permanecer en ellos a quienes venían desempeñándolos.

Por ello, refiriéndose a las normas acusadas, estima que la solución que parece más coherente con el texto superior es considerar que las disposiciones son constitucionales, con excepción de la expresión “mediante el registro de un nuevo nombramiento”

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

. Con la decisión anterior, explica el señor Procurador, se desligaría la cancelación del registro del nombramiento del anterior representante o revisor fiscal del nombramiento del nuevo

. Así, quedan abiertas otras formas de efectuar la cancelación de la inscripción, como podría ser el registro del acta en la que consta la revocatoria del nombramiento o la aceptación de la renuncia presentada.

Profundizando en las razones que sustentarían la decisión que propone, el señor Procurador recalca que es contrario a la autonomía de la voluntad obligar indefinidamente a una persona, en este caso a los representantes legales y a los revisores fiscales, a ocupar un cargo. Si bien la finalidad de las normas acusadas es proteger a terceros y a la misma sociedad en tanto se registra un nuevo nombramiento, objetivos que resultan ajustados a la Constitución, la indicación contenida en las normas según la cual la cancelación del registro se hará “mediante el registro de un nuevo nombramiento” contraría el ordenamiento superior por cuanto somete de manera indefinida a quienes ocupan los cargos a permanecer en ellos, “estableciendo no sólo una limitación a su libertad para ejercer una profesión u oficio, a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a su derecho al trabajo, sino también, les está imponiendo la carga de continuar con la responsabilidad de los cargos que venían desempeñando aún después de haber cesado en sus funciones”.

Adicionalmente el Ministerio Público encuentra ilógico que quien no está desempeñando un cargo siga respondiendo por una función que ya no ejerce. Sin embargo, como no existe norma que obligue a las directivas de la sociedad a proveer el reemplazo ni término para ello, puede ocurrir que no se lleve a cabo el nombramiento.

Por todo lo anterior la vista fiscal propone la decisión mencionada, consistente en retirar del ordenamiento la expresión “mediante el registro de un nuevo nombramiento” contenida en las dos disposiciones acusadas, con lo cual estima que se solucionarían los problemas de inconstitucionalidad que

presentan las normas, pues así “una vez el representante legal o el revisor fiscal cese en sus funciones, la aceptación de su renuncia

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

será suficiente para que la Cámara de Comercio cancele la respectiva inscripción, indicando la fecha a partir de la cual cesa en el ejercicio del cargo, con independencia de las decisiones de la junta, relacionadas con el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, por cuanto, es del interés de la sociedad y no una carga de quienes ejercieron el cargo, tomar las medidas pertinentes para la designación de quien actuará como nuevo representante legal o revisor fiscal.”

representante legal o revisor fiscal.”

## VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### A. Competencia.

1. La Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la demanda objeto de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 numeral 5° de la Constitución Política

2. Conforme a lo aducido en la demanda, a lo expuesto por los intervinientes y al concepto del señor Procurador, corresponde a la Corte decidir si resulta contrario a la Constitución, especialmente a las normas de la misma que se refieren a la autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio, el que las normas acusadas dispongan que las personas que aparezcan inscritas en la cámara de comercio correspondiente como representantes legales o revisores fiscales de una sociedad conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. En especial, la Corte debe estudiar si por la fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general, se justifica la permanencia de los representantes y revisores en sus cargos mientras no se registre un nuevo nombramiento, o si tal permanencia vulnera los derechos de las personas que cumplen tales funciones en las sociedades comerciales, en especial el derecho a la igualdad, la autonomía de la voluntad y la libertad de escoger profesión u oficio.

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

### C. Naturaleza Jurídica del Registro Mercantil.

3. Dice el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto “llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.” Agrega que tal registro será público y que “cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”

Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la parte, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante<sup>5</sup>. Este interés de terceros señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto<sup>6</sup>.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas “constitutivas”. 7 dentro de esta clase de inscripciones constitutivas se reconocen tres posibilidades: (i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos; (ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de

la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y, (iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades o de reforma del contrato social, a que se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente<sup>8</sup>.

#### **D. Alcance jurídico de las normas demandadas.**

4. El artículo 28 del Código de Comercio enumera las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y dentro de ellos, en el numeral 9°, incluye “la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción.” Armónicamente, el artículo 117 ibidem, señala que “para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. En cuanto al revisor fiscal, el artículo 163 del mismo ordenamiento prescribe que la designación o revocación de los revisores fiscales ... “no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.” Todas estas disposiciones, por su ubicación dentro del Código, resultan aplicables a todas las sociedades comerciales

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

Las normas demandadas, esto es los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de las sociedades. La primera de estas normas pertenece al Título I del Libro Segundo del Código de Comercio, y por tanto resulta aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales. La segunda es una norma del Título VI, relativo a la sociedad anónima. Como se recuerda, estas disposiciones prescriben lo siguiente:

a. Que las personas “inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades) b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce “mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades) c. Que las personas inscritas como gerentes principales o suplentes se consideran los representantes legales de la sociedad anónima y que conservan esa calidad mientras no se cancele la inscripción. (Artículo 442, relativo a las sociedades anónimas) d. Que esta inscripción sólo se entiende cancelada “mediante el registro de un nuevo nombramiento”. (Artículo 442)

Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción como representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores<sup>9</sup> o

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.<sup>10</sup>

Destaca la Corte que del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del “nuevo nombramiento” se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor “para todos los efectos legales” continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo.

Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros

sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.

Por último, los alcances de las normas acusadas, especialmente de la expresión “para todos los efectos legales”, hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

. 5. En este punto es necesario anotar que sobre el tema de la continuidad en la responsabilidad inherente al cargo que le cabría al representante legal o al revisor fiscal después de la renuncia o destitución, cuando estos actos han sido inscritos en el registro mercantil pero aún no se ha registrado el nuevo nombramiento de la persona llamada a reemplazarlos, la Superintendencia de Sociedades y aun la jurisprudencia ha propiciado una interpretación del artículo 164 del Código de Comercio, ahora bajo examen, según la cual una vez inscrita la renuncia o la destitución, aunque no se haya registrado un nuevo nombramiento, cesa la responsabilidad del representante legal o el revisor fiscal respectivo. En efecto, la Superintendencia sobre el punto expresó:

"El artículo 164 (...) quiere significar que frente a terceros se da prevalencia del orden externo de la compañía sobre el orden meramente interno. El artículo 164 se refiere entonces a la publicidad que requiere el nombramiento respectivo al exigir su inscripción en el registro mercantil, mas no al desconocimiento de la elección o remoción válidamente efectuada. Respalda los argumentos hasta aquí expuestos el reciente fallo producido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (diciembre 18 de 1991), según el cual se declaró la nulidad de resoluciones expedidas por este despacho, mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción de multa a un revisor fiscal, desconociendo la desvinculación y reemplazo en el cargo, con el fundamento de que la inscripción pertinente aún no se había producido en el registro mercantil. Manifiesta el mencionado fallo lo siguiente: "De modo que, si laboralmente una persona ha dejado de ejercer las funciones de representante legal o de revisor fiscal de una sociedad, así figure inscrito en el registro mercantil en uno de esos cargos, no puede responder por y ante esa sociedad por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su desvinculación, pues en ese caso no tienen ninguna fuerza vinculante con la misma ni acatamiento interno que les permita desarrollar gestión alguna. Y si producida la desvinculación laboral de la persona que actuaba como representante legal o revisor fiscal de una sociedad aquélla pierde la posibilidad de ejercer las funciones que le correspondían, lógicamente no se le puede señalar responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su retiro de la

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia



sociedad en la cual actuaba con uno de esos cargos". 11 (Negrillas fuera del original)

No obstante, esta interpretación del artículo 164, si bien tiene la virtud de ser garantista frente a los derechos del representante o revisor insubsistentes por cualquier motivo en el cargo, parece carecer de verdadero sustento en el texto de la disposición, el cual, se recuerda, indica que “Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”. Nótese que el texto no dice que los efectos legales de aparecer como representante o revisor cesen con la inscripción de la renuncia o destitución, sino con la inscripción de un nuevo nombramiento. Además, esta interpretación del artículo 164 hace posible que la sociedad, en un momento dado, llegue a carecer de representante o de revisor, situación que resulta contraria al querer del legislador y que, por lo menos en lo que tiene que ver con el representante legal, hace imposible el demandarla judicialmente y le impide actuar en el mundo jurídico para el desarrollo de su objeto social. Por tal razón la Corte descarta que esa sea una posible lectura constitucional de la norma.

participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

#### **“Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.**

“El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

**“Artículo 200.** Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

“No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia



“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador

“Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.” (Destaca la Corte)

En cuanto a los revisores fiscales, los artículos 207 y 211 del Código de Comercio indican, también de manera general, es decir respecto de todas las

sociedades comerciales, cuáles sus funciones y responsabilidades frente a la sociedad, asociados y terceros:

**La representación legal de la sociedad puede ser deferida por medio de diversos mecanismos jurídicos. Puede ejercerse en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, de un contrato de mandato, o por cláusula del mismo contrato social. Puede recaer en una persona natural o en una jurídica. La elección y remoción del representante legal y el revisor fiscal está regulada por los artículos 198 y 199 del Código de Comercio, que al efecto disponen que los órganos competentes para ello, por regla general, son la asamblea o la junta de socios y que dichos nombramientos se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que sean revocados libremente en cualquier tiempo. Agrega la disposición que “se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes”.**

no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.26 (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.

Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación

[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)

Oficina de Recepción de Documentos

Tel: 3223260 Cel. 3005398185

Barranquilla - Colombia

desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.

Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea un apersona jurídica, debe aclararse que si de lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que, a nombre de aquel cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna.

## . VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

### **RESUELVE**

Primero: Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET  
Presidente

JAIME ARAUJO RENTERÍA  
Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA  
Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL  
Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA  
Magistrado

ALVARO TAFUR GÁLVIS

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

Magistrado  
CLARAINÉS VARGAS HERNÁNDEZ  
Magistrada  
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ  
Secretaria General

## OBSERVACION UNO

### AL INFORME DE EVALUACION JURIDICA

Revisado en el portal único de contratación secop i el informe de evaluación de los siguientes:

#### PROPONENTES:

CONSORCIO TREN MAYORQUIN

REPRESENTANTE LEGAL BENJANIN FIGUEROA MOLINA

UT TREN TURISTICO LAS FLORES

REPRESENTANTE LEGAL FABIAN ALVARADO PATERNINA

CONSORCIO TREN DE MAYORQUIN

REPRESENTANTE LEGAL HECTOR MAURICIO ROMERO  
CHARRY

**NO CUMPLE** por la siguiente razón tanto en la carta de presentación como el formato Conformación de proponente plural están firmada como representantes legales cuando no los son **REPRESENTANTE LEGAL** teniendo en cuenta que la ley lo que se requiere para los proponente plurales es que se debe nombrar un Representante y no un representante legal, usurpando normas que no le corresponde ya que los tanto la figura plural de CONSORCIO y/o UNION TEMPORAL carecen de CAPACIDAD JURIDICA por lo que estos proponentes están violando.

**” HONESTIDAD Y PROBIDAD “**

Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación  
[veeduria.cct@outlook.com](mailto:veeduria.cct@outlook.com)  
Oficina de Recepción de Documentos  
Tel: 3223260 Cel. 3005398185  
Barranquilla - Colombia

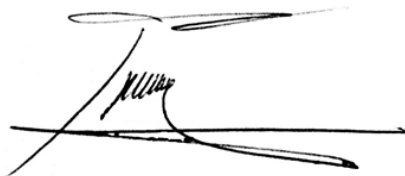
**“DECRETO - LEY 410 DE 1971 ESTATUTO DE COMERCIO  
“Artículo 200 Y 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADO**

“2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias. Por tal razón solicito se declare desierto el mencionado proceso de selección Y 200 DE ESTE MISMO DECRETO

Por tal razón el proponente antes mencionado se debe declarar como no hábiles sus propuestas

Fundamento esta observación de conformidad con el Pacto por la Transparencia entre la Vicepresidencia de la República y las Veedurías de Colombia, Constitución Política de Colombia artículo 270, Directiva Presidencial 012, la, Ley 1474 del 2011, la Ley 1437 de 2011, la Sentencia C-292 de 2003 de la Corte Constitucional y la Ley 850 del 2003.

ATTE



**WILFRIDO VIZCAINO A.**  
**Director**  
**Red Veeduría Colombia transparente**